

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
SUP-REP-274/2018

RECURRENTE:
SEBASTIÁN ORTIZ GAYTÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO:
HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **declarar inexistente la omisión** de resolver el procedimiento especial sancionador promovido, por Sebastián Ortiz Gaytán, atribuida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León.¹

ANTECEDENTES

De las manifestaciones expuestas por el promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, Junta Local.

1. Denuncia. El siete de mayo de la presente anualidad, el recurrente interpuso ante la Junta Local, procedimiento especial sancionador registrado con la clave JL/PE/SOG/JL/NL/PEF/9/2018, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato de Movimiento Ciudadano a Senador de la República, por el principio de mayoría relativa, con motivo del uso de recursos públicos y propaganda gubernamental por la difusión de un video en *Facebook*.

2. Promoción del recurso. El doce de junio de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el catorce de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Desistimiento. El mismo catorce de los corrientes, se recibió en este órgano jurisdiccional notificación por correo electrónico, mediante la cual se hace llegar el escrito de desistimiento suscrito por Sebastián Ortiz Gaytán, presentado ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal. El día dieciocho de los mismos mes y año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el original del mencionado escrito por el que el recurrente se desistió del recurso de cuenta.

5. Requerimiento de ratificación. El diecinueve de junio del presente año, la Magistrada Instructora requirió al recurrente para efectos de ratificar el escrito de desistimiento, a lo cual contestó el día veinte de los mismos mes y año, que era su voluntad no desistirse.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo, admitió el recurso interpuesto a trámite y agotada la instrucción, la declaró cerrada, por tanto, el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una omisión de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León de dar trámite al procedimiento especial sancionador presentado contra un candidato a Senador de la República.

II. Procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

II.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante este Tribunal Electoral y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) el acto impugnado; 4) los hechos en que basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

II.2. Oportunidad. El requisito está satisfecho en términos del criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 6/2007, cuyo rubro es **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**², en la que se establece el cómputo de los plazos cuando se trata de actos de *tracto sucesivo*, dado que, en el caso, se controvierte la omisión de la autoridad administrativa electoral local de darle trámite a un procedimiento especial sancionador, caso en el cual, mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

II.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de los dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) en correlación con el 110, párrafo 1 de la Ley General de Medios.

Lo anterior, toda vez que quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es el supuesto afectado por la omisión reclamada.

II.4. Personería. Se cumple el requisito en análisis, porque la autoridad responsable le reconoce esa calidad al recurrente, en su informe circunstanciado.

II.5. Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

III. Estudio de fondo. En el presente recurso, se controvierte la omisión de la Junta Local, de tramitar de manera expedita el procedimiento especial sancionador presentado el siete de mayo pasado en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato al Senado de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de uso de recursos públicos y propaganda gubernamental por la difusión de un video en *Facebook*.

Del análisis de las constancias procesales y en particular del informe rendido por la autoridad responsable, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación accede a la convicción de que el argumento expuesto en vía de agravio es **infundado**.

En efecto, ello es así, al confrontar que el recurrente controvierte la omisión de tramitar de manera expedita el procedimiento especial sancionador incoado, aduciendo que por ello se transgrede su derecho humano dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, del análisis de la instrumental de actuaciones es válido desprender que el procedimiento especial de marras se encuentra en trámite por parte de la Junta Local responsable, de tal manera que se han venido desahogando diversas actuaciones y prácticas investigatorias que fueron en su oportunidad presentados por el quejoso, aquí recurrente, e incluso mecanismos de convicción que fueron considerados como oportunos para el desarrollo de las diligencias por parte de la autoridad responsable, de tal manera que

no puede considerarse que exista la violación que aduce a su derecho constitucional.

Al respecto, conviene destacar que conforme al artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 59 a 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprenden las siguientes premisas y actuaciones en relación con el procedimiento especial sancionador; a saber:

- En el caso que el objeto de la denuncia lo constituya la ubicación física, el contenido de propaganda política o electoral impresa, la pinta de bardas o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, debe ser presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del INE que corresponda a la demarcación territorial en donde supuestamente haya ocurrido la conducta objeto de la denuncia.
- El órgano delegacional del INE debe **admitir** o **desechar** el escrito de denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.
- Si se **admite** la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevara a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias **para llevar a cabo una investigación preliminar, previo a la admisión de la demanda**, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y

oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

- Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.
- Una vez celebrada la audiencia de alegatos y **pruebas, el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las diligencias que se hayan llevado a cabo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un informe circunstanciado.**
- Recibido el expediente original integrado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo en la Sala Especializada, conforme al artículo 476 de la ley citada, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda.
- El Magistrado Ponente deberá, entre otras cuestiones, radicar la denuncia, realizar u ordenar al Instituto Nacional Electoral la ejecución de diligencias para mejor proveer, determinar las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo y desahogar estas diligencias en la forma más expedita.

- Una vez que esté debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno de la Sala Especializada, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.

Ahora bien, como se puede observar del acervo probatorio, con fecha nueve de mayo del año en curso la autoridad electoral administrativa tuvo por interpuesta la queja de mérito, ordenándose su registro respectivo.

Para ello, estimo necesario proveer lo conducente respecto de lo aseverado por el denunciante, a fin de llevar a cabo las acciones encaminadas a recopilar las pruebas necesarias.

Así, fue ordenada la práctica de la certificación de diversa página electrónica, relativa a los hechos denunciados; misma que se llevó a cabo el día nueve de mayo del actual.³

Fue requerida información al denunciado, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de que diera cabal respuesta a interrogantes que le fueron formuladas por parte de la autoridad electoral administrativa.

Así mismo, se requirió información al partido político Movimiento Ciudadano, para que a través de su representante diera contestación en el plazo de cuarenta y ocho horas a interrogantes planteadas por la autoridad investigadora.

³ Según acta circunstanciada que se instrumentó con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto séptimo del acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente JL/PE/SOG/JL/NL/PEF/9/2018.

En este orden de ideas, y en términos de lo denunciado, fue requerido con fecha once de mayo del actual, al Congreso del Estado de Nuevo León, un informe relativo a los hechos de tiempo, modo y lugar, con el que fueron denunciados los constitutivos del ocurso inicial.

De la instrumental de actuaciones se aprecia que tales diligencias probatorias fueron llevadas a cabo, y acordadas glosar al expediente relativo, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del presente año.

En este sentido, fue considerado oportuno por parte la autoridad electoral administrativa, requerir información a Facebook Ireland Ltd, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, diera contestación a diversas interrogantes relativas a la denuncia de hechos formulada. Tal requerimiento fue practicado con fecha seis de junio del presente, de acuerdo con las documentales que aporta la autoridad responsable.

En el caso, con fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, Facebook Ireland Limited, dio contestación al escrito entregado por la autoridad administrativa electoral.

Inclusive el propio promovente del recurso que ahora se resuelve, compareció para aportar diversas probanzas y formular distintas alegaciones sobre la queja planteada.

Cabe destacar, por último, que con fecha 13 de junio del actual, fue citado el aquí recurrente, a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador incoado, que se llevaría a cabo el 19 de junio del presente.

En las relatadas consideraciones, como se puede advertir, es inexacta la aseveración formulada en el sentido de que exista una omisión de dar trámite a la denuncia formulada, puesto que si bien es cierto que a

la fecha no existe constancia de terminación del procedimiento iniciado; cierto es también que ello se ha debido al trámite investigador que ha llevado a cabo la autoridad electoral administrativa.

Con Independencia de lo antes expuesto, es oportuno exhortar a la Junta Local responsable que, dado el estado procesal de los autos proceda a la brevedad posible a determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, se impone legalmente declarar y se declara como inexistente la omisión atribuida a la Junta Local responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es Inexistente la omisión planteada por el recurrente.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO